

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa Cundinamarca, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Adjudicación judicial de apoyos
<b>A favor de</b>	Ana Rosa Leyva de Vargas María Aminta Vargas Leyva
<b>Radicación</b>	253863184001 <b>2023 00559 00</b>
<b>Decisión</b>	Aclara Providencia – Ordena Expedición de Copias

Atendiendo al memorial del apoderado Orlando Vargas Caviedes, se revisaron las diligencias y se advierte que en la providencia de fecha veinticuatro (24) de noviembre del presente año, se indicó erróneamente el nombre de una de las titulares del derecho, por lo que dando aplicación a lo dispuesto en el Artículo 286 del Código General del Proceso, es pertinente corregir la providencia, indicando que para todos efectos el nombre de la titular del derecho es ANA ROSA LEYVA DE VARGAS y no como allí se indicó.

De la misma forma, para evitar futuras controversias, se aclara el numeral quinto de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, calendado veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el cual quedará así:

**“QUINTO: DESIGNAR** a la señora **BLANCA EMMA VARGAS LEYVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.685.302 de La Mesa, como **APOYO JUDICIAL PROVISIONAL PRINCIPAL** y a la señora **BEATRIZ VARGAS DE RODRÍGUEZ** identificada con CC 20.684.958 como **APOYO JUDICIAL PROVISIONAL SUPLENTE**, de las señoras ANA ROSA LEYVA DE CARGAS Y MARIA AMINTA VARGAS LEYVA, con el fin de que se lleve a cabo el acompañamiento y gestión en los trámites que se requieran para la firma de la escritura pública de liquidación de la comunidad, respecto de los bienes que le serán adjudicados a las titulares del derecho, en razón a la división del inmueble denominado Parcela No. 3 ubicado en la vereda Guayabal del municipio de La Mesa Cundinamarca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 166-9582.”

De otro lado, atendiendo al memorial suscrito por el apoderado, solicitando la expedición de copia autentica del auto admisorio de la demanda, se ordena que por secretaría se expidan copias auténticas de la providencia de fecha

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

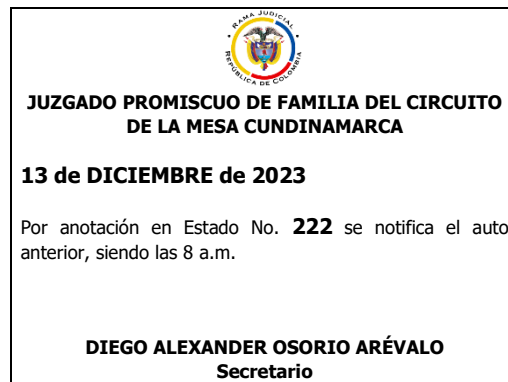
Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y del presente auto,  
a costa del togado Vargas Caviedes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA**



# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa, Cundinamarca, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Adjudicación judicial de Apoyos
<b>A favor de</b>	Jorge Enrique Amórtegui Ávila
<b>Radicación</b>	253863184001 <b>2023 00592 00</b>
<b>Decisión</b>	Admite Demanda

De la revisión de la demanda y anexos presentados por el apoderado judicial y teniendo en cuenta que este Despacho declaró la interdicción judicial del titular del derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se

#### DISPONE

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS JUDICIALES, iniciada por el PERSONERO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA CUNDINAMARCA en favor del señor **JORGE ENRIQUE AMORTEGUI AVILA**, quien, de conformidad con la historia clínica esta diagnosticado con discapacidad mental y física permanente y absoluta.

**SEGUNDO:** CITAR a todas las personas que se crean con derecho a ejercer los apoyos del señor **AMORTEGUI AVILA**. Por Secretaría dese ingreso de los datos pertinentes en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS (artículo 10º Ley 2213 de 2022).

**TERCERO:** Infórmese sobre la iniciación del presente trámite a la señora ELSA CASTRO DE SARMIENTO a través de la dirección reportada e informen que otros familiares podrían estar interesados en ejercer los apoyos a favor del señor AMORTEGUI AVILA.

**CUARTO:** **COMISIONAR** a la Comisaría de Familia de Arbeláez Cundinamarca, para que se verifique **visita domiciliaria** al lugar en donde se encuentra el señor **JORGE ENRIQUE AMORTEGUI AVILA**, con el fin de verificar sus condiciones de todo orden y, en lo posible, para rendir INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS en los términos del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, modificatoria del artículo 396 del Código General del Proceso. La Trabajadora Social deberá indicar en el informe, si el titular del derecho cumple las condiciones exigidas en el numeral 1º del artículo 38 citado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

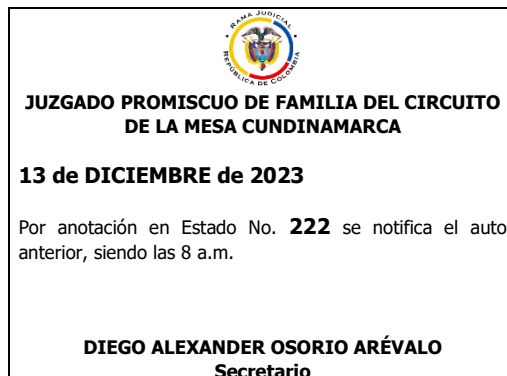
Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** **RECONOCER** personería al Doctor **CESAR MANUEL CORREDOR CHIPATECUA**, quien en su condición de Personero Municipal de San Antonio del Tequendama representa los intereses del titular del derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA**



# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa, Cundinamarca, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Sucesión
<b>Causante</b>	José Agustín Sánchez Gámez
<b>Radicación</b>	253863184001 <b>2020 00395</b> 00
<b>Decisión</b>	Apertura Incidente Sanción

## 1. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, vemos que mediante providencia del 26 de julio de 2022 se realizaron unas observaciones al trabajo de partición presentado y se ordenó a los apoderados para que cumplieran con las gestiones correspondientes a dichas observaciones.

Ante el silencio de los apoderados, el 23 de octubre del mismo año, se requirió para que, en el término de 20 días, acreditaran las gestiones tendientes a cumplir con lo ordenado, sin que este requerimiento fuese atendido por el apoderado ni por los interesados.

Pese a ello, mediante auto del 27 de noviembre de 2023 se requirió nuevamente a los apoderados para que en el termino de 5 días dieran cumplimiento a lo ordenado en providencia del 26 de julio de 2022; no obstante, no se atendió el requerimiento.

Ante el silencio, podemos evidenciar que han sido renuentes los apoderados reconocidos y sus poderdantes, en cumplir la orden impartida por este despacho, por lo que se hace necesario dar apertura al incidente de trámite sancionatorio de que trata el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, habiéndose previamente garantizado el debido proceso.

## 2. CONSIDERACIONES

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga de tales atribuciones, al operador judicial en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 58 y siguientes de la Ley 270 de 1996

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### 3. APERTURA DEL INCIDENTE DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN CORRECCIONAL

Teniendo en cuenta lo anterior, la importancia de la orden judicial impartida con el fin de continuar con el proceso, ante la negativa a cumplir con lo ordenado por este despacho, y después de más de cuatro (4) meses de proferida la orden, se encuentra necesario dar apertura al presente incidente bajo la causal prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, referente a incumplir sin justa causa las órdenes judiciales y por considerar que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de La Mesa, Cundinamarca,

#### RESUELVE

- PRIMERO.** DAR APERTURA DE INCIDENTE de imposición de sanción correccional a los abogados FLAVIO PRADA FLÓREZ, OSVALDO RODRIGUEZ BARRERA y JOHN WILLIAM CALLEJAS y sus poderdantes JAVIER ORLANDO VARGAS BERMÚDEZ, HILDA GRACIELA ALARCÓN, JULIAN FELIPE, ANDRÉS FABIÁN y SERGIO ARMANDO SÁNCHEZ ALARCÓN, y DIANA EMILCE SÁNCHEZ MARTÍNEZ, por la inobservancia injustificada a las órdenes impartidas por este despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO.** CONCEDER EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS, Contados a partir de la notificación de esta providencia, para que expongan las razones por las que no se cumplió con el requerimiento realizado, con el fin de garantizar su derecho a la defensa.
- TERCERO.** CONCEDER EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS contados a partir de la notificación de esta providencia, para cumplir la orden impartida.
- CUARTO.** ADVIERTASE, que vencido el término otorgado, sin que estos cumplan con las ordenes de este despacho, se les impondrán las sanciones a que haya lugar.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO.** NOTIFIQUESE, la presente providencia en los términos indicados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE LA MESA CUNDINAMARCA**

**13 de DICIEMBRE de 2023**

Por anotación en Estado No. 222 se notifica el auto anterior,  
siendo las 8 a.m.

**DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO**  
Secretario

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa Cundinamarca, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Liquidación de Sociedad Conyugal
<b>Demandantes</b>	María Julieta Herrera García y Benjamín Álvaro Chitiva López
<b>Radicación</b>	253863184001 <b>2022 00580</b> 00
<b>Decisión</b>	Aprueba Partición

#### I. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho al estudio del trabajo de partición de los bienes que componen el haber de la sociedad conyugal conformada por los ex esposos MARIA JULIETA HERRERA GARCIA y BENJAMIN ALVARO CHITIVA LOPEZ, presentado por el apoderado judicial.

#### II. ANTECEDENTES.

##### 2.1. DEMANDA.

Mediante auto fechado el once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), el Despacho admitió la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovida de común acuerdo por los señores MARIA JULIETA HERRERA GARCIA y BENJAMIN ALVARO CHITIVA LOPEZ, y se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal para que acudieran a hacer valer sus créditos.

##### 2.2. TRÁMITE PROCESAL

Una vez se acreditó la publicidad del emplazamiento de los acreedores, en audiencia celebrada el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se recibieron las actas de inventario relacionando una única partida y ningún pasivo dentro de la sociedad conyugal en liquidación.

#### III. CONSIDERACIONES.

##### 3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los requisitos indispensables exigidos por la ley para el adecuado desenvolvimiento del proceso, se encuentran presentes: la demanda es idónea y, por tanto, apta para su estimación; las partes, como personas mayores y capaces, acudieron al proceso, debidamente representados por apoderado judicial; este Despacho es competente para conocer de la acción; el trámite



# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

adelantado es el autorizado por la ley y no se vislumbra causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

#### **3.2. DEL TEMA EN DEBATE**

La liquidación de la sociedad conyugal y/o patrimonial entre compañeros permanentes, es el conjunto de operaciones cuyo objetivo es señalar la masa de gananciales que corresponde a cada cónyuge o compañero, deducir los pasivos y las recompensas y dividir el activo restante entre los dos.

Para ultimar esta serie de operaciones con el concurso judicial, es imperioso seguir los derroteros trazados por los artículos 523 del Código General del Proceso, concordante, artículos 501 y siguientes de la misma obra.

Del trabajo de partición presentado por el apoderado judicial de los demandantes, se puede evidenciar que se dividió el inmueble denominado "LOTE Y CASA SANTA EDUVIGIS", la vereda EL ROSARIO del municipio Tena – Cundinamarca, identificado con la matrícula inmobiliaria 166 -46738, en dos lotes, adjudicándole uno a cada demandante.

Si bien se divide el predio referido, dicha fracción resulta procedente, como quiera que no se pretende urbanizar, es decir, que el partidor no hace una subdivisión indiscriminada del predio, sino que divide el predio únicamente en dos lotes para adjudicarle a cada uno de los demandantes lo que le corresponde y conforme a lo que acordaron.

Por lo anterior, este Despacho considera que en el trabajo de partición presentado se realizó teniendo presente la finalidad del proceso de liquidación de sociedad conyugal, la cual consiste en adjudicar la masa de bienes que le corresponde a cada uno de los cónyuges.

Confirmado de esta manera, que se adjudicó la totalidad de los bienes que conforman la sociedad patrimonial, procede la homologación del trabajo presentado, como a continuación se dispondrá.

#### **IV. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

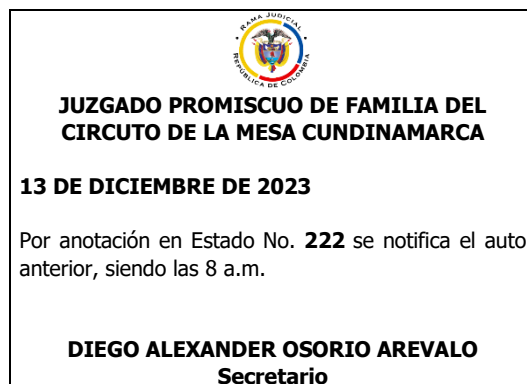
Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de los bienes y deudas de la sociedad patrimonial conformada por los señores MARIA JULIETA HERRERA GARCIA CC 28.392.650 y BENJAMIN ALVARO CHITIVA LOPEZ CC 3.182.273, presentado por el apoderado judicial autorizado.
- SEGUNDO: ORDENAR** la inscripción del mencionado trabajo de partición en el folio de matrícula inmobiliaria 166-46738 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de La Mesa, Cundinamarca.
- TERCERO: EXPEDIR** los juegos de copias que los interesados requieran.
- CUARTO: ORDENAR,** cumplido lo anterior, cancelar la radicación del proceso y archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA**



# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa Cundinamarca, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Sucesión
<b>Causante</b>	Jesús Antonio Caro Cruz
<b>Radicación</b>	253863184001 <b>2022 00641 00</b>
<b>Decisión</b>	Aprueba Trabajo Partición

#### I. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO.

Ingresa el expediente al Despacho con el trabajo de partición, allegado por el apoderado reconocido y en el cual engloba los predios denominados "El Delirio", "El Corozal" y "Servidumbre", para adjudicarle un lote a cada uno de los herederos reconocidos y distribuye los bienes restantes en común y proindiviso entre los asignatarios.

Así las cosas, se procede el estudio del trabajo de partición presentado.

#### II. ANTECEDENTES.

##### 2.1. DEMANDA.

El 11 de noviembre de 2022 se declaró abierta la SUCESIÓN INTESTADA del causante JESÚS ANTONIO CARO CRUZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 3.071.995, a petición de su cónyuge sobreviviente SATURIA OVALLE DE CARO y sus hijos RAFAEL, JOSÉ RAÚL, JUAN ANTONIO y DIANA LUCÍA CARO OVALLE. En la misma oportunidad, se dispusieron las órdenes pertinentes al emplazamiento de las personas interesadas, y la facción de inventario de los bienes relictos.

##### 2.2. MATERIAL PROBATORIO

Al expediente se allegaron los documentos que acreditan el fallecimiento del causante y la existencia de sus herederos; de igual forma, los que dan cuenta de la propiedad del bien en cabeza del causante.

##### 2.3. TRÁMITE PROCESAL

Una vez cumplido el emplazamiento de las personas con interés en la mortuoria, en audiencia realizada el 9 de febrero de 2023, se recibió de parte del abogado de los interesados reconocidos, el acta de inventario y avalúos

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

de los bienes relictos en la que se relacionaron como activos ocho (8) inmuebles y dos (2) vehículos automotores, y ningún pasivo.

En este momento se ha presentado el trabajo de partición correspondiente y procede el Despacho a su revisión, a efecto de verificar que cumpla los requisitos de ley.

### III. CONSIDERACIONES.

#### 3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los elementos que configuran el principio constitucional del debido proceso, se encuentran presentes: Demanda en forma, capacidad del interesado para acudir debidamente representado por apoderada judicial, cuya personería fue reconocida para actuar en nombre de su mandante, competencia de este Despacho para adelantar el proceso sucesorio y trámite autorizado por la ley.

#### 3.2. MARCO TEÓRICO

La sucesión por causa de muerte es un hecho jurídico que recae sobre el patrimonio del causante, es un fenómeno de interés económico para los llamados por la ley o por el difunto, que se basa en la organización familiar e implica la continuidad entre el difunto y el sucesor, en la titularidad de las relaciones activas y pasivas de aquel.

Los compendios esenciales de la sucesión se encuentran aquí presentes: un difunto JESÚS ANTONIO CARO CRUZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 3.071.995, fallecido el 19 de agosto de 2021,; una herencia, conformada por ocho (8) inmuebles y dos (2) vehículos automotores, debidamente relacionados en la diligencia de inventarios y ningún pasivo, que fue objeto de aprobación dentro de la audiencia celebrada el 9 de febrero de 2023 y unos asignatarios que son su cónyuge SATURIA OVALLE DE CARO y sus hijos RAFAEL, JOSÉ RAÚL, JUAN ANTONIO y DIANA LUCÍA CARO OVALLE.

Cumplidos así, todos los requisitos legalmente exigidos por el ordenamiento legal, podemos proceder al estudio del trabajo de partición presentado, con el fin de determinar si el haber de la sucesión se distribuyó de acuerdo a las reglas que gobiernan la sucesión por causa de muerte.

En este sentido se ha podido verificar que el apoderado partidador, realizó el englobe de los predios denominados "El Delirio", "El Corozal" y "Servidumbre", identificados con folio de matrícula 166-25415, 166-30538 y 166-53529, que

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

sumadas sus áreas conforman una extensión de 45.301.40 M2, para adjudicar un lote a cada uno de los hijos del causante.

Al respecto, se advierte que cada uno de los lotes adjudicados a los hijos del causante tienen una extensión de terreno de 11.325 M2 y para la cónyuge sobreviviente de 12.920 M2, es decir, la subdivisión que se hace de los predios englobados se encuentra por encima de la Unidad Agrícola Familiar, que para la zona relativamente homogénea del Tequendama Conformada por los municipios de: La Mesa, El Colegio, Quipile, Anolaima, Tena, Cachipay, San Antonio de Tena y Anapoima, se encuentra comprendida en el rango de 5 a 10 hectáreas, entendiéndose que cada hectárea equivale a 10.000 M2.

En ese sentido, teniendo en cuenta que sin en el englobe de los predios referidos, no sería posible la subdivisión en el trabajo de partición con las extensiones mencionadas, que pretenden dar cumplimiento a las normas de Ordenamiento Territorial, que en el trabajo bajo estudio no se pretende subdividir los predios por debajo de la extensión mínima de la Unidad Agrícola Familiar y como quiera que no se pretende urbanizar, es decir, que el partidor no hace una subdivisión indiscriminada del predio, sino que divide el predio únicamente en 5 lotes para adjudicarle a cada uno de los herederos lo que le corresponde, se dará aprobación al mismo.

Respecto a los demás bienes, se observa que se adjudicó en común y proindiviso entre los herederos reconocidos el inmueble denominado "Lote y Casa Carrera 16 No. 3-21" y para completar los gananciales que le corresponden a la cónyuge del causante, se le asignó la totalidad de los bienes restantes.

De este modo las cosas, se ha podido evidenciar que el partidor, cumplió los parámetros establecidos por el artículo 508 del Código General del Proceso, como quiera que adjudicó la totalidad de la masa de bienes, reconociendo en las hijuelas los derechos de herencia que le corresponden a cada uno de los asignatarios.

Con base en lo anotado, el Despacho aprobará el trabajo de partición y ordenará su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa y también se dispondrá la protocolización del expediente en notaría.

#### IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)


**RESUELVE:**

- PRIMERO:** **IMPARTIR APROBACIÓN** al trabajo de partición de los bienes de la **SUCESIÓN INTESTADA** del causante JESÚS ANTONIO CARO CRUZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 3.071.995, presentado por el partidor, su cónyuge SATURIA OVALLE DE CARO CC 41.314.678 y sus hijos RAFAEL CARO OVALLE CC 79.063.372, JOSÉ RAÚL CARO OVALLE CC 79.063.371, JUAN ANTONIO CARO OVALLE CC 79.063.048 y DIANA LUCÍA CARO OVALLE CC 52.615.274.
- SEGUNDO:** **ORDENAR** la inscripción del mencionado trabajo de partición y esta sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria 166-23945, 166-30538, 166-25581, 166-25415, 166-37269, 166-53529, 166-62031 y 166-84702 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, Cundinamarca, la Oficina de Transito correspondiente, y su protocolización en la Notaría de este Círculo.
- TERCERO:** **EXPEDIR** los juegos de copias que los interesados requieran.
- CUARTO:** **ORDENAR**, cumplido lo anterior, cancelar la radicación del proceso y archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA**

 <p><b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA</b></p> <p><b>13 de DICIEMBRE de 2023</b></p> <p>Por anotación en Estado No. <b>222</b> se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.</p> <p><b>DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO</b> Secretario</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa, Cundinamarca, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Memoriales
<b>Memorialista</b>	Julián Eduardo Tabares González
<b>Radicación</b>	253863184001 <b>2003 00017 00</b>
<b>Decisión</b>	Atiende Petición


Ingresa al Despacho memorial suscrito por el abogado Julián Eduardo Tabares González, quien, atendiendo a lo ordenado por el Juzgado Civil Municipal de Sevilla Valle, solicita se le certifique si existe o no trámite de sucesión de la señora Diocelina Prado Hincapie (Q.E.P.D.) y de existir, informar quienes fueron las personas reconocidas como herederos de la causante.

Por lo anterior, se ordena por secretaría expedir la certificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA**

 <b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA</b> <b>13 DE DICIEMBRE DE 2023</b> Por anotación en Estado No. <b>222</b> se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.  <b>DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO</b> Secretario
---



# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa Cundinamarca, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Sucesión Doble
<b>Causantes</b>	Eudoro Salinas Ortiz y Rosa Parra de Salinas
<b>Radicación</b>	253863184001 <b>2012 00223</b> 00
<b>Decisión</b>	Concede Recurso de Apelación

Ingresa el proceso al despacho el proceso, con escrito del abogado WILLINGTON MONTENEGRO ARIZA, interponiendo recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la providencia que declaró no probadas las objeciones al trabajo de partición y dio aprobación al mismo.

#### ANTECEDENTES

Mediante providencia del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), este Despacho Judicial declaró no probadas las objeciones presentadas por el apoderado Montenegro Ariza al trabajo de partición elaborado por el partidor designado de la lista de auxiliares de la justicia y en du lugar dio aprobación al mismo.

A través del correo institucional el día primero (1º) de diciembre del año en curso, el togado allega comunicación presentando recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la citada providencia.

#### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del Código General del Proceso, la providencia mediante la cual se aprueba el trabajo de partición tiene la connotación de sentencia, razón por la cual no es procedente el recurso de reposición en contra de la misma, como quiera que según reza el artículo 318 ídem, dicho recurso procede únicamente en contra de autos.

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades*

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)"*

No obstante, como quiera que el apoderado interpuso subsidiariamente el recurso de apelación, el cual resulta procedente conforme a lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que fue interpuesto en debida forma, se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **CONCEDER** en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Civil Familia, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado Wellington Montenegro Ariza, contra la providencia del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se declararon no probadas a las objeciones del trabajo de partición y se dio aprobación al mismo.

**SEGUNDO:** Se solicita por secretaría **ENVIAR** el link del expediente digital al Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Civil Familia, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA**

**13 DE DICIEMBRE DE 2023**

Por anotación en Estado No. **222** se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.

**DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO**  
**Secretario**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa Cundinamarca, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Despacho Comisorio
<b>Proveniente</b>	Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá D.C.
<b>Radicación</b>	253863184001 <b>2023 00004 00</b>
<b>Decisión</b>	Incorpora Informe

Ingresa el expediente al despacho, con informe de secretaría anunciando Informe Social presentado por la Trabajadora Social del este Despacho Judicial, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior.

Por tanto, se ordena remitir dicho informe al Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá D.C., para su conocimiento y fines que estimen pertinentes.

**CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208  
Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa, Cundinamarca, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).


<b>Proceso</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>Demandante</b>	José Alberto González
<b>Demandado</b>	José Alberto González Manchola
<b>Radicación</b>	253863184001 <b>2023 00432 00</b>
<b>Decisión</b>	Pone En Conocimiento

Recibida la comunicación suscrita por el apoderado Pedraza Velasco, informando del fallecimiento del señor José Alberto González y allegando el Registro de Defunción correspondiente, se pone en conocimiento de la apoderada del demandante para que manifieste lo que considere pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA**

 <b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA</b> <b>13 DE DICIEMBRE DE 2023</b> Por anotación en Estado No. <b>222</b> se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.  <b>DIEGO ALEXANDER OSOSRIO AREVALO</b> <b>Secretario</b>
---

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa, Cundinamarca, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Violencia Intrafamiliar
<b>Querellante</b>	Laura Lorena Hernández
<b>Querellado</b>	Nixon Daniel Gutiérrez Bobadilla
<b>Procedente</b>	Comisaría de Familia de San Antonio del Tequendama
<b>Radicación</b>	253863184001 <b>2023 00158 S.I 00</b>
<b>Decisión</b>	Resuelve Recurso

## 1. OBJETO A RESOLVER

Dispone el Despacho el estudio del recurso de apelación presentado por el querellado Nixon Daniel Gutiérrez Bobadilla, dentro de las diligencias de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR que adelanta la señora Laura Lorena Hernández, ante la Comisaría de Familia de San Antonio del Tequendama, en contra de la providencia por medio de la cual se OTORGÓ MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a la querellante.

## 2. ANTECEDENTES

### 2.1. DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN

Recibida en la Comisaria de Familia del Municipio de La Mesa, Cundinamarca solicitud de medida de protección presentada por Laura Lorena Hernández en contra del señor Nixon Daniel Gutiérrez Bobadilla por presuntos actos de violencia y maltrato.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Verificado el contenido del expediente allegado por la Comisaría de Familia se evidencia que mediante auto del 13 de junio de 2023, avocó conocimiento de la solicitud de Medida de Protección a favor de Laura Lorena Hernández y otorgó medida de protección provisional a favor de la querellante.

Finalmente, en audiencia del 12 de julio de 2023, se resolvió otorgar medida de protección definitiva a favor de la querellante. Al finalizar la diligencia, el señor Nixon Daniel Gutiérrez Bobadilla manifestó no estar de acuerdo con la decisión y señala que *“fue agredido por la señora Laura Lorena Hernández y sufrió daños psicológicos y no la quiso demandar por no llegar a todo esto. Que ella es sabedora de todo esto y en mi antiguo trabajo hay un compañero que conoce la situación porque presento presuntas lesiones que le causó su expareja”*, por lo que la Comisaría de Familia estimó que el querellado interpuso recurso de apelación al manifestar no estar de acuerdo con su decisión y concedió el recurso, ordenando su remisión a esta instancia judicial.

### 3. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que estamos frente a un recurso de apelación en contra de una decisión administrativa emitida la Comisaría de Familia de San Antonio del Tequendama, Cundinamarca, el cual se aplica bajo lo normado en el inciso 2 del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, que fue modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, los jueces de familia son los competentes para conocer de las apelaciones interpuestas contra los fallos proferidos por los comisarios de familia en los procesos de violencia intrafamiliar.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El querellado, formuló recurso de apelación en contra de la decisión proferida en audiencia del 12 de julio de 2023, decisión que otorgó medida de protección definitiva a favor de la señora Laura Lorena Hernández, por lo que este despacho judicial procederá a resolver el mismo.

Teniendo en cuenta que el recurso se interpuso en la misma audiencia, le corresponde a este Despacho Judicial conocer y resolver el recurso debido a que fue presentado oportunamente.

#### **3.1. MARCO TEÓRICO DE LA ACCIÓN IMPETRADA**

La Ley 294 de 1996 es el Estatuto Legal que fue creado específicamente para contrarrestar la violencia intrafamiliar, desarrollando el artículo 42, inciso 5º de la Constitución Nacional, que se apoya en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, firmadas y ratificadas por Colombia.

El artículo citado enfatiza la igualdad de derechos y oportunidades entre el hombre y la mujer y estipula que las relaciones de familia deben tener como base, el respeto recíproco de todos sus miembros. Por tanto, esta ley considera la violencia en la Familia como nociva y destructiva de la armonía y unidad familiar y garantiza el restablecimiento de las mismas.

La misma ley consagra las sanciones penales de arresto, prisión y multa para el sujeto activo de la violencia, miembro de una familia, ya sea nuclear o extendida, que maltrate física, psicológica o sexualmente a otro miembro, o que, mediante la fuerza, restrinja su libertad de locomoción sin justa causa,

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

mediante un procedimiento basado en principios de celeridad, sumariedad, oralidad y eficacia; mecanismo idóneo para lograr una protección inmediata y concreta a la familia.

### 3.2. DEL RECURSO DE APELACIÓN

El querellado muestra su desacuerdo con la decisión de la Comisaría alegando que: *“fue agredido por la señora Laura Lorena Hernández y sufrió daños psicológicos y no la quiso demandar por no llegar a todo esto. Que ella es sabedora de todo esto y en mi antiguo trabajo hay un compañero que conoce la situación porque presento presuntas lesiones que le causó su expareja”*

Respecto a esta afirmación del querellado, el Despacho evidencia que su disconformidad recae sobre la declaración de existencia de hechos de violencia dentro del contexto familiar, que derivó la medida de protección a favor de la querellante, debido a que afirma haber sido agredido por la misma, causándole daños psicológicos.

En ese sentido, se revisó el expediente y se advirtió que de la entrevista psicológica realizada por la psicóloga de la Comisaría de Familia de San Antonio del Tequendama, se emitió concepto de la siguiente forma:

*“Durante la entrevista de valoración se denotan antecedentes de maltrato físico, agresión verbal, psicológica y denigración crónica hacia la señora Laura Lorena por parte de su pareja sentimental y progenitor de su hija.*



# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*En su narrativa se identifican elementos de hostigamiento reiterado a través de insultos, críticas permanentes, comentarios hirientes, escarnio público y de desvalorización de su rol materno, varios de estos episodios han sido suscitados en presencia de su hija lo ha generado en la señora una carga a nivel psicológico y emocional que se refleja en temor. Así mismo, impresiona síntomas de angustia, estrés y ansiedad. (...)"*

Así las cosas, de la entrevista psicológica, el escrito de denuncia y la declaración rendida por la señora Laura Lorena Hernández, se puede colegir que existen hechos de violencia psicológica y verbal por parte del querellado, que han afectado a la querellante emocionalmente, por lo que esta instancia judicial comparte la decisión adoptada por la Comisaría de Familia.

Respecto a las presuntas agresiones por parte de la querellante manifestadas por el recurrente, se le indica al señor Gutiérrez Bobadilla que cuenta con la posibilidad de iniciar las acciones correspondientes, para que se verifique la existencia de violencia en su contra y si resulta procedente solicitar medida de protección a su favor.

De lo expuesto anteriormente, se puede colegir que la Comisaría de Familia ha respetado los derechos y garantías fundamentales, de todos los actores procesales, resolviendo en derecho las peticiones de la parte demandante y el querellado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA,**

## **R E S U E L V E**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- PRIMERO: NEGAR** el recurso de apelación interpuesto por el querellado, contra decisión de fecha 12 de julio de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte considerativa.
- SEGUNDO: CONFIRMAR** la decisión adoptada por la Comisaría de Familia de San Antonio del Tequendama, Cundinamarca dentro de las diligencias de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**.
- TERCERO: NOTIFICAR** lo decidido a todos los interesados por el medio más expedito.
- CUARTO: DEVOLVER** las diligencias a su lugar de origen para el cumplimiento de lo ordenado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208  
Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa, Cundinamarca, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Sucesión Doble
<b>Causantes</b>	Eudoro Salinas Ortiz y Rosa Parra De Salinas
<b>Radicación</b>	253863184001 <b>2012 00223</b> 00
<b>Decisión</b>	Señala Honorarios Partidor


Ingresa al despacho con comunicación suscrita por el abogado Jorge Alberto Pedraza Velasco, solicitando se fijen honorarios por la labor realizada como Partidor designado mediante providencia del diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023). Por tanto, el Despacho Dispone

**FIJAR** honorarios al abogado Jorge Alberto Pedraza Velasco, como partidor designado en la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000)**, teniendo en cuenta la labor desarrollada. Acredítese su pago.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA**

 <b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUTO DE LA MESA CUNDINAMARCA</b> <b>13 DE DICIEMBRE DE 2023</b> Por anotación en Estado No. <b>222</b> se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.  <b>DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO</b> Secretario
--